JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez proceso verbal sumario de cancelación de afectación de vivienda familiar iniciado por el CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA en contra de los señores JOSE EDER TORRES MORENO y ODILA TABARES LOAIZA, radicado al 2021-00172-00, informando que el día 01 de junio de los corrientes la apodera judicial presentó memorial solicitando corrección del numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia.

Viterbo, Caldas, 02 de junio de 2023.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0390/2022

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Esta juzgadora inicia el examen de la providencia emitida el día 29 de mayo de 2023, dentro del proceso verbal sumario de cancelación de afectación de vivienda familiar iniciado por el CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA en contra de los señores JOSE EDER TORRES MORENO y ODILA TABARES LOAIZA, radicado al 2021-00172-00.

I. HECHOS

1. Se ha proferido fallo que avala las pretensiones incoadas por la parte demandante con fecha 29 de mayo de 2023, en el cual, se resolvió:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida mediante escritura pública número 1184 del 25 de marzo de 2009 otorgada en la notaria primera de Viterbo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-22305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

SEGUNDO: Inscríbase la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble antes descrito.

TERCERO: Sin condena en costas, en esta instancia por lo anotado.

CUARTO: Dar por concluido este trámite y ordenar el archivo del expediente cumplido lo ordenado y cancelada su radicación.

2. Una vez notificada la sentencia a las partes, la demandante a través de su apoderada judicial, presentó memorial solicitando la corrección del numeral primero de la parte resolutiva de la decisión; en el sentido de que se establezca que la escritura que impuso la afectación a vivienda familiar fue elaborada en la Notaria Primera del Círculo de Pereira y no, en la Notaria Primera de Viterbo como quedó consignado en la sentencia objeto de corrección.

II. SE CONSIDERA

Revisada la sentencia objeto de corrección, se puede establecer que ha sido proferida decisión de fondo en el asunto que hoy nos convoca, indicándose en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva que, la escritura pública número 1184 del 25 de marzo de 2009 mediante la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar, fue otorgada en la Notaria Primera de Viterbo, configurando ello una imprecisión, pues, la Notaria donde se suscribió el mencionado instrumento público lo fue en la Notaria Primera del Círculo de Pereira.

En este punto se debe recordar que, conforme al artículo 286 del CGP es viable en esta fase, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, una nueva intervención de esta judicial para corregir el fallo en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Igualmente, la Corte Constitucional ha hecho pronunciamiento al respecto así:

> *"…11. De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutiva o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto,*

y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones[4].

12. En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del "agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso" de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció[5], es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales…".

Auto 386/19. Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Observa esta judicial que la circunstancia antes reseñada se enmarca dentro de la norma en cita, toda vez que, nos encontramos ante un error de cambio de palabras contenidas en la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto la escritura pública número 1184 del 25 de marzo de 2009 fue otorgada en la Notaria Primera de Pereira y no, en la Notaria Primera de Viterbo como quedó estipulado en la providencia.

Igualmente se aporta por el codemandado JOSÉ EDER TORRES MORENO, poder otorgado en favor de profesional del derecho, se le reconocerá personería.

Ante tal situación se hace necesario el pronunciamiento, así:

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: ***CORREGIR*** el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal sumario de cancelación de afectación de vivienda familiar radicado al 2021-00172-00 por las razones expuestas en la presente providencia, el cuál quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida mediante escritura pública número 1184 del 25 de marzo de 2009 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Pereira que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula

inmobiliaria número 103-22305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar la presente decisión a las partes.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, con cédula 43.592.072 y T. P. 119.288, para actuar dentro de las diligencias en favor del señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Maria Arbelaez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa7ba3e008e83fc45b4e3e54fbeb8f82bbfa5a315a3a276b898461e4191596**

Documento generado en 07/06/2023 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 091 del 8/06/2023

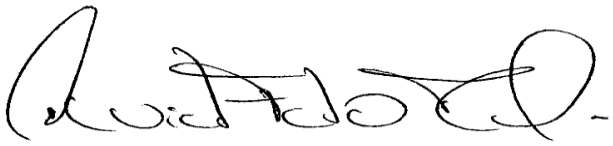

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario